

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

A folios 14, 15 y 16: A todo, téngase presente.

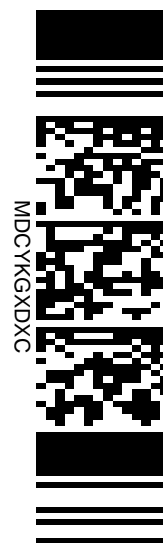
Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus razonamientos contenidos en los numerales 4° y 5° **los que se eliminan**, y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que la dificultad que se suscita consiste en determinar si, ante la situación de insolvencia que afectó al deudor, las deudas contraídas por concepto de Fondo Solidario del Crédito Universitario, reguladas en las leyes N° 18.591 y N° 19.287, quedan comprendidas en la liquidación que regula la Ley N° 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, en cuyo caso los acreedores deberían verificarlo en el proceso de liquidación de bienes para cobrarlo en el respectivo régimen concursal.

Segundo: Que, al efecto, cabe señalar que la Ley N° 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora y, a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. En su artículo 8° dispone que: “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.” El inciso segundo agrega que: “Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.”

Tercero: Que, a su vez, las leyes N°18.591 y N°19.287 son leyes especiales en cuanto contemplan una serie de beneficios socioeconómicos para los titulares del crédito, que atraviesen por una situación temporal de imposibilidad de pago o insolvencia según establece el artículo 8 de la última ley expresa claramente: “*La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, en el período en que debe efectuarse el pago de la cuota correspondiente. Esta*



suspensión podrá solicitarse solo una vez y operará por un período máximo de doce meses.”

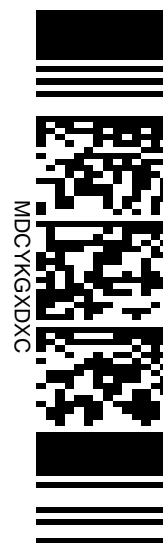
Cuarto: Que, abrazar el argumento de la especialidad de la Ley N°19.287, impone una interpretación forzada desde que se estarían anteponiendo dos tipos de soluciones distintas a una misma situación jurídica, como si existieran en nuestro ordenamiento jurídico reglas o mecanismos diferentes o alternativos de rehabilitación económica de un Deudor, lo que rompe el espíritu de lo establecido en la Ley N°20.720.

Así las cosas, de permitirse que ciertos acreedores no sean incluidos en este proceso, vulnera el derecho igualitario y universal que tienen los acreedores para obtener el pago íntegro de sus deudas, en conformidad al procedimiento concursal, menoscabando a algunos por el beneficio de otros. Además, lo anterior iría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley N°20.720, que establece la extinción de todas las deudas anteriores al concurso, sin hacer ningún tipo de excepción o de exclusión, cuyo efecto es la rehabilitación real y total del deudor una vez terminado el procedimiento.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, en las leyes N°18.591 y N°19.287, el legislador no se refirió a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores con financiamiento solidario de estudios superiores y aunque se podría argumentar que esto responde a que en la época no existía la Ley N°20.720, se debe precisar que se encontraba vigente la anterior ley concursal, esto es, la Ley N°18.175. Por consiguiente, tal como lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol N°59.567-2020, *“si alguna antinomia existiese en el caso de marras, tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la lex posterior”*.

Por lo razonado y visto lo dispuesto en los artículos 1, 129 y siguientes de la Ley 20.720, se resuelve:

Que, **se revoca** la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Letras de Nueva Imperial y en su lugar se declara que **NO HA LUGAR** a la exclusión del crédito

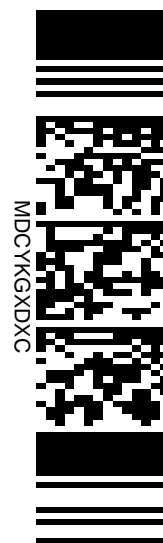


solicitada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, por lo que la acreencia relativa al Crédito Universitario de Fondo Solidario conforme a las leyes N°18.591 y 19.287, se encuentra afecta a la Resolución de Liquidación dictada en autos.

Decisión acordada contra el **voto** del Ministro Sr. Gutiérrez Zavala quien estuvo por confirmar la resolución recurrida en base a sus propios fundamentos.

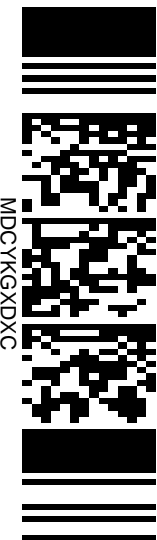
Devuélvase.

N°Civil-571-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Luz Monica Arancibia M. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Temuco, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>